

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIM. No. 110013110003-2020-00317

Procede el Despacho a **resolver el recurso de REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el día 26 de febrero de 2021 que señaló: "Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, dentro del término de ejecutoria y por última vez, proceda la parte demandante a aclarar la subsanación presentada en los siguientes términos: ..."

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que se tengan en cuenta las subsanaciones presentadas en términos, de fecha 22 de septiembre de 2020, 09 de diciembre de 2020 y 08 de marzo de 2021, dentro de la demanda ejecutiva de alimentos de DANIELA ANGARITA AVILA contra CESAR AUGUSTO ANGARITA CASTRO, dentro del proceso 2020-00317, donde se ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por el despacho, y se admita la demanda.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No hay menester de mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

La auto materia de censura, fue emitido el 26 de febrero de 2021, notificado por estado No 9 del primero de marzo de 2021, en el cual se dispuso "Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, dentro del término de ejecutoria y por última vez, proceda la parte demandante a aclarar la subsanación presentada en los siguientes términos: ..." decisión que cobro su firmeza el 04 de marzo de 2021.

En razón de la anterior, la apoderada de la parte demandante, allegó el escrito subsanatorio el 08 de marzo de 2021, es decir, fuera del término concedido, en consecuencia, se dispuso el rechazo de la demanda, decisión que fue materia de censura.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar el auto del 26 de febrero de 2021, en consecuencia, se deja incólume la decisión dispuesta en dicho proveído.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá el mismo en el efecto suspensivo, conforme el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 26 de febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítanse el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. **OFÍCIESE.**

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **74** HOY **19** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIM. No. 110013110003-2020-00317

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 164, se **DISPONE:**

De Conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos y para los efectos del poder a ella sustituido.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **74** HOY **19** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA